

CORNARE	Número de Expediente: 057560334828
NÚMERO RADICADO:	133-0024-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 17/02/2020	Hora: 16:39:38.09... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-1367 del 24 de diciembre de 2019, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 20 de enero de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0030 del 29 de enero de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3.Observaciones:

En la queja SCQ 133-1367-2019 del 24 de diciembre de 2019, manifiesta el señor David Londoño que "El vecino realizó una quema grande más o menos una ha. afectando parte del terreno y el cultivo de aguacate del quejoso, en total 6 palos de aguacate."

Se realiza recorrido por el predio en atención a la queja recibida SCQ 133-1367-2019, donde se observa lo siguiente:

1.Se realiza recorrido por el predio en atención a la queja recibida donde se observa lo siguiente:

• En el predio del señor Fernando Hurtado Giraldo con PK 7562002000001500032, matrícula inmobiliaria 0022573 y con un área aproximada de 4.22 ha. se taló y quemó un rastrojo alto con sucesión natural avanzada en aproximadamente 1.0 ha. y por la parte superior del lindero con la finca Santa Teresita se observan unos 10 árboles con diámetros superiores a 10 cm talados, entre ellos un roble y el resto acacias y niguito; también se vieron afectados por la acción del fuego 6 árboles de aguacate injerto en el predio Santa Teresita, de los cuales tres con pérdida total.

• Manifiesta el señor Fernando Hurtado Giraldo que el predio ya no es de su propiedad fue vendido al señor Jesús Restrepo con celular Nro. 3117217279 y al tener comunicación por celular con el señor Restrepo, este manifiesta que el compromiso para la venta era entregarle el terreno limpio para la siembra de aguacate para lo cual el señor Fernando Hurtado debería haber sacado los respectivos permisos.

• Cabe anotar que en años anteriores el predio fue utilizado para pastos en ganadería extensiva.

• En otra parte cercana a la vivienda del mismo predio La Aurora, se aprovecharon aproximadamente 30 árboles de la especie ciprés sin el permiso de aprovechamiento.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gg/ / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- La fuente de agua más cercana dista a 100 metros aproximadamente del predio quemado y talado.
- Al hablar con el señor Fernando Hurtado, este no quiso dar información de su identificación ni a quien vendió, esta información se obtuvo de los vecinos.
- En catastro municipal el predio figura a nombre del señor Fernando Hurtado Giraldo.
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio se encuentra en dos tipos de área: 2.8 ha del predio en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental y en la subzona de uso y manejo en "área de importancia ambiental" y 1.42 ha. en Áreas Agrosilvopastoriles, en la categoría Uso Múltiple cuya zona de uso y manejo ambiental corresponde a "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales". Adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959 tipo B donde en su ARTÍCULO 6 numeral 6 reza: "propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

4. Conclusiones:

- En el predio del señor Fernando Hurtado Giraldo con PK 7562002000001500032, matrícula inmobiliaria 0022573 y con un área aproximada de 4.22 ha. se taló y quemó un rastrojo alto con sucesión natural avanzada en aproximadamente 1.0 ha. y por la parte superior del lindero con la finca Santa Teresita se observan unos 10 árboles con diámetros superiores a 10 cm talados, entre ellos un roble y el resto acacias y niguito; también se vieron afectados por la acción del fuego 6 árboles de aguacate injerto en el predio Santa Teresita, de los cuales tres con pérdida total.
- En otra parte cercana a la vivienda del mismo predio La Aurora, se aprovecharon aproximadamente 30 árboles de la especie ciprés sin el permiso de aprovechamiento, fotografía Nro. 8
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio se encuentra en dos tipos de área: 2.8 ha del predio en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental y en la subzona de uso y manejo en "área de importancia ambiental" y 1.42 ha. en Áreas Agrosilvopastoriles, en la categoría Uso Múltiple cuya zona de uso y manejo ambiental corresponde a "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales". Adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959 tipo B donde en su ARTÍCULO 6 numeral 6 reza: "propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales, por lo que el cultivo que se proyecta no es compatible con esta zonificación ambiental.
- Manifiesta el señor Fernando Hurtado Giraldo que el predio ya no es de su propiedad, fue vendido al señor Jesús Restrepo con celular Nro. 3117217279.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 ibidem prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 20 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Argentina del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-22573, donde se pudo evidenciar la tala y quema de un rastrojo alto con sucesión natural avanzada en un área de aproximadamente 1.0 hectárea, y por la parte superior del lindero con la finca Santa Teresita se observaron unos 10 árboles con diámetros superiores a 10 cm talados, entre ellos un roble y el resto acacias y niguito; también se vieron afectados por la acción del fuego 6 árboles de aguacate injerto en el predio Santa Teresita, de los cuales tres con pérdida total, toda la intervención sin autorización de la Corporación, generando rotura del suelo; presuntamente para el establecimiento de cultivos de aguacate, lo anterior en contraposición a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

(...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparecen los señores **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.826 y el señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-1367 del 24 de diciembre de 2019.
2. Informe Técnico con radicado 133-0030 del 29 de enero de 2020.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-22573.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.826 y el señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a los señores **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO**, y **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, para que procedan de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de tala y quema en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-22573.
2. Abstenerse de continuar realizando intervención a las zonas de recarga hídrica existentes en el predio.
3. Suspender las actividades agrícolas en la zona intervenida con tala y quema ya que no son compatibles con la zonificación del Río Arma.

ARTÍCULO QUINTO. REQUERIR a los señores **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO**, y **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, para que informen a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-22573.

Parágrafo. Informar a los señores Juan Fernando Hurtado Giraldo y Carlos Javier Chavarría Henao, que no podrán movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO**, y **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

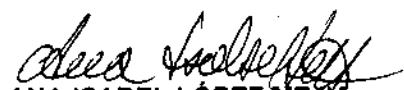
ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.34826

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Orfa Nelly.

Fecha: 11/02/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia: Sesión.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Mare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



